

PRESENTE Y FUTURO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Las notas que a continuación redacto son la base de la conferencia que tuve el honor de pronunciar con motivo del centenario de la Ley de Propiedad Intelectual. Leves retoques han sufrido, pero sí los necesarios para que esto tenga más forma de artículo que de conferencia. Hago unas concesiones a los antecedentes históricos, suprimo las justificaciones en torno a la conferencia y añado unas cuantas citas. Quizá con ello no me libre de alcanzar lo que Peter¹ explicaba a través de su famoso principio: el nivel de incompetencia.

I. ANTECEDENTES DE LA LEY DE PROPIEDAD INTELECTUAL

En base de una razón de título de estas notas “presente y futuro” de la propiedad intelectual, no os canso con las importantes citas de los antecedentes de esta propiedad, pero como estimo necesario para este trabajo documentarme, no he resistido la tentación de haberlas escrito.

No obstante, el que os libere de ello no quiere decir que prescindiera de una especie de resumen de efemérides coincidentes con el día de la publicación o fecha de la Ley cuyo centenario celebramos. Todos sabéis —por la *Gaceta* que exhibimos en la exposición— que la Ley se publica el día 12 de enero, que era domingo, junto con la de Expropiación Forzosa. Pero de un periódico del día 10 entresaco los siguientes acontecimientos:

— No sé si las fechas de las Leyes se promulgan en razón de fechas históricas o representativas, o si es el revés o si no es ninguna de las dos cosas, pero lo que sí es cierto que ese día (10 de enero) del año 1442 se puso en uso en el Imperio de la China el arte de la imprenta, aunque otros opinen que se descubrió mil seiscientos años antes. Con ese motivo hacen constar algunos historiadores que Juan Gutenberg imitó primeramente el modo de imprimir de los chinos, en tablas de madera, pero después inventó el uso de los caracteres fundidos.

¹ PETER, Laurence J. y HULL, Raymond: *El principio de Peter. Tratado de la incompetencia o por qué las cosas van siempre mal*. Barcelona, Plaza Janés, 1971.

No deja de tener su significación este dato, pues todos sabéis, porque así nos lo explicaron los autores de la Ley —y especialmente DANVILA— que la propiedad intelectual debe su concepción clara y perceptible a la invención de la imprenta, y que al amparo de ello, y en virtud de una disposición de Carlos III, se transforma de privilegio en propiedad².

— El día 10 de enero era viernes, y en el Santoral se conmemoraba a San Gonzalo de Amarante, que predicó en el desierto. El General Espartero ha dejado en su testamento una manda a cada uno de sus criados. El temporal de viento y agua ha sido general en toda la costa cantábrica y el Monseny apareció nevado.

El mismo día 10 habían salido para El Pardo —y pueblos de su naturaleza—, conducidos por la Guardia Civil, treinta y cuatro mendigos de uno y otro sexo. La Dirección General de Rentas da cuenta de los premios de la Lotería Nacional, habiendo correspondido al número 12475 el primer premio, con 160.000 pesetas.

El día anterior había habido dos Consejos de Ministros, que se distinguían entre el “grande”, en el que se discutieron la fecha y asistencia de S. M. el Rey a la inauguración del ferrocarril directo de Madrid a Ciudad Real y del coste de las honras fúnebres por el eterno descanso del Príncipe de Vergara, a celebrar en Logroño, disponiendo que la espada del ilustre General se conserve en el Museo de Artillería. En el Consejo “chico”, los ministros se reúnen en la Secretaría de Estado y discuten sobre la pensión a conceder a la hija del general Concha.

En ese mismo día fondeó en el puerto de Cádiz, procedente de Cuba y Puerto Rico, el vapor correo “Alfonso XII” con la correspondencia pública y oficial y 776 pasajeros.

— En Nueva York, un galguito inglés que había pertenecido a la Reina Victoria, se vendió públicamente en la cantidad de 25 dólares.

— El Jefe de la Cárcel de hombres, señor Pino, ha descubierto a las nueve de la mañana un conato de evasión que varios presos proyectaban, sorprendiendo a tres de ellos, que se hallaban practicando una excavación en el calabozo número 8 del patio grande. La cosa no parece ahora tan nueva.

— Y para que algunos incrédulos sepan que las oposiciones no es una invención de hace poco, el periódico anunciaba que el lunes próximo darán comienzo, a las cuatro y media de la tarde, los ejercicios de oposición a cátedras de Agricultura de ciertos Institutos.

² DANVILA Y COLLADO, M.: *La propiedad intelectual*. Madrid, 1882.

— Una Real Orden da solución a un concurso de Registradores de la Propiedad nombrándolos para determinados Registros.

— En París se pronuncia sentencia en la causa seguida a instancia del Senador Challemel Lacante contra el periódico *Nueva Francia* por un suelto en el que éste daba la noticia falsa de que dicho Senador fue expulsado de un casino por hacer trampas en el juego.

Creo que no da más de sí el día en cuestión de sucesos. Por ello retrocedamos en el tiempo y veamos qué es lo que había pasado en el orden legislativo de la propiedad intelectual hasta llegar a ese día.

a) Parece ser que hasta el siglo xv, en que aparece la invención de la imprenta por Gutenberg (año 1450) no se perfila lo que podríamos llamar posibilidad de ejercicio del derecho de propiedad intelectual, transformando lo que fue un simple privilegio en un derecho con un contenido de doble efecto: moral y material. Danvila, en su magnífica obra, cita a Homero en sus recitales por Grecia, que a cambio de los mismos recibía la hospitalidad³.

Habría que señalar una serie de disposiciones en España que arrancan de los Reyes Católicos, en el año 1480, en las Cortes Generales de Toledo, que facilitaban la importación de libros extranjeros, que se repiten en el año 1491, marcando diligencias en la impresión y venta de libros del Reino. En 1554, según las Ordenanzas de La Coruña, recordó el cumplimiento de la Pragmática de los Reyes Católicos de 8 de julio de 1502. Igualmente hay que citar la pragmática-sanción de 6 de septiembre de 1558, por la que Felipe II —y en su nombre la princesa doña Juana—, sobre órdenes que habían de observarse por libreros y justicias. En Cédula de 27 de marzo de 1569, Felipe II ordenó el examen previo de los libros de rezo y previa licencia para imprimirlos. La Pragmática de 1558 sobre venta de libros dentro y fuera del reino. Por su parte, en tiempos de Felipe III, en las cortes de Madrid de 1594, se estableció la tasa de las cartillas para enseñar a leer a los niños, bajo el pretexto de que éstos rompían muchas. En Lerma, y en el año 1610, se dictó una Ley por la que se prohibía la publicación de libros en el extranjero por naturales del país.

Progresivamente nos vamos acercando a momentos más trascendentales de la legislación, pero hay que citar aún la Ley de 1627, de 13 de julio, por la que el Rey Felipe IV mandó cumplir todas las citadas anteriormente, y la de 22 de diciembre de 1692, por la que el Rey Carlos II quitaba los privilegios de Fuero a los mercaderes de libros. El Rey Felipe V, en resolución de 30 de junio de 1705, exigió licencia para publicar cualquier

³ DANVILA: *Ob. cit.*

impresión. Con Fernando VI, el Real Decreto de 18 de diciembre de 1749 restringió la publicación de pleitos sin previo permiso del Tribunal. Por fin desembocamos en Carlos III, en donde se produce la brillante época literaria, y surge la Real Orden de 14 de noviembre de 1762, que abolía la tasa fijada para la venta de libros, provocando la libertad de precio; la Real Orden de 14 de junio y la Cédula del Consejo de 16 del mismo mes de 1768, exigiendo audiencia de los autores españoles para la prohibición de sus obras.

b) De ahí ya hay que saltar, dejando alguna otra disposición sin consignar, al período del Gobierno Constitucional del año 1810 que proclama la libertad política de la imprenta, el intento de codificación unitaria que al fracasar provoca la redacción de leyes de carácter especial, entre las cuales figura la de 1847, que al basarse sobre la propiedad de las ideas y no de la forma en que éstas se expresan, van a dar lugar a la vigente ley Centenaria del día 10 de enero de 1879.

Antes, en el intermedio político que marcan las fechas citadas, habían existido ciertas disposiciones en las que se suprimía la palabra *privilegio* y se hablaba de *propiedad*, declarándose la perpetuidad de la misma, así en la Ley de 12 de julio de 1823. Igualmente hay que citar la de 5 de mayo de 1837 sobre obras dramáticas y su duración, y otra Real Orden de 4 de marzo de 1844 sobre representación de obras dramáticas.

c) El período que va desde el año 1847 hasta la publicación de la Ley de 1879, está constituido por la lucha doctrinal de los autores del proyecto de Ley para lograr una mayor protección en el tiempo, que del intento de perpetuidad se convirtió en la vida del autor y ochenta años más, lo cual implica el aseguramiento del derecho para tres generaciones, sin perjuicio de que, como dijera DANVILA, con el tiempo y el estudio la propiedad intelectual deberá equipararse a la común.

II. PRESENTE DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Entiendo que la posición del jurista frente a una Ley Centenaria debe ser siempre de respeto y admiración, y no añadido de asombro porque no creo que admita encuadrarla dentro de lo que pudiéramos llamar monumentos históricos, ya que en éstos lo que se persigue es su permanencia, y en la norma late siempre el concepto de temporalidad.

Frente a otra Ley Centenaria —la Ley Hipotecaria— Cossío, al filo de la conmemoración, se preguntaba: ¿Cómo es posible que siga vigente al

cabo de los cien años transcurridos, a pesar de sus retoques y reformas, el mismo sistema hipotecario? Y la respuesta era clara: El Registro de la Propiedad es institución que sirve públicamente, en forma intemporal, las diferentes etapas por las que la política económica y social de la propiedad atraviesa. Se trata de una institución con carácter de "permanencia en el tiempo", pues la serie de principios que estructuran el sistema permiten garantizar la seguridad de un derecho sobre una propiedad, bien tenga ésta carácter social o individual⁴.

¿Puede decirse lo mismo de esta Ley Centenaria sobre Propiedad Intelectual que estudiamos? Y me vais a permitir que diga que sí, pues creo que con leves retoques legales y una redacción de Reglamento, la Ley puede seguir prestando sus buenos servicios. Se ha dicho —por el Dr. JOSÉ FORNS— que la ley es una obra maestra, no ya para el momento de su publicación, sino para el momento actual. No fue una copia de lo extranjero ni obra de jurisconsultos con mero concepto doctrinal y sin contacto con la realidad práctica. Correspondió a tiempos en que la política confraternizaba con las letras, y, por ello, los legisladores, en su calidad de autores o poetas, sentían como propia la legítima aspiración de amparar las obras del ingenio. NÚÑEZ DE ARCE, DANVILA, CASTELAR, PIDAL, BALAGUER, PEDRO ANTONIO DE ALARCÓN, COLMEIRO, RUBÍ, MADRAZO, BARBIERI, ARRIETA, LÓPEZ DE AYALA, etc., figuran entre las personalidades más caracterizadas que aportaron sugerencias e ideas⁵.

En el examen un tanto esquemático del contenido de la ley, creo que debo destacar únicamente los principios que informaron la misma, para así hacer más leve la exposición. Son los siguientes:

A) *Principio de protección a la creación de cultura* en su triple manifestación de obras científicas, literarias o artísticas, configurando la naturaleza de esa creación a través de una propiedad de carácter especial en la que lo moral se funde con lo material.

Quizá la Ley en su triple dimensión hubo de ser completada por el Reglamento que, al organizar el Registro de la Propiedad Intelectual, separa las obras científicas y literarias, las dramáticas y las musicales y las de índole artística y periódica.

B) *Principio de determinación de titularidad y objeto*. La Ley determinó con auténtica precisión a quién podía corresponder la titularidad de

⁴ Cossío, A. de: "Tendencias jurídicas en el momento de elaboración de la Ley Hipotecaria. Su comparación con las actuales" (*Anales de la Academia Matritense del Notariado*, tomo XIV, 1965, pág. 39 y ss.

⁵ FORNS, J.: "Temas de propiedad intelectual. Fuerza obligatoria del Registro" *Revista de Derecho Privado*, tomo XXVIII, julio-agosto 1944, pág. 642.

la propiedad, desde el autor al traductor, de los que refunden, copian o extractan, compendian o reproducen, hasta los editores de lo inédito y todos los derechohabientes de los anteriores.

Al lado de la titularidad situó el concepto de beneficio que era aplicable a los autores de mapas, planos o diseños, a los compositores de música, a los autores de obras de arte y a los derechohabientes de los anteriores, así como al Estado, Corporaciones, Provincias y Municipios, e Institutos científicos, literarios o artísticos.

Creo que lo más importante de la Ley, y por supuesto de su Reglamento, es la precisión de lo que debe entenderse por obra para que pueda ser considerada como adscrita al autor en su titularidad. Autor es el que CONCEBE y REALIZA (no basta con que la obra esté concebida, sino que ha de realizarse) una obra científica o literaria o el que CREA y EJECUTA alguna artística. Si bien no basta la concepción o creación y se precisa la realización o ejecución, no es precisa la publicación para que la Ley ampare la propiedad intelectual. Cualquiera que se asome al texto legal verá la precisión normativa y ese intento de agotar materia contemplando supuesto como el de las obras anónimas, las póstumas, las colecciones legislativas, los discursos parlamentarios, las traducciones, pleitos y causas, etc.

C) *Principio de temporalidad.* La propiedad intelectual se concibió como una propiedad "ad tempus". Ahí debió de residir esa lucha parlamentaria que se desprende de las sesiones del Congreso. Frente al criterio o principio de perpetuidad triunfó el de la temporalidad reconociendo la propiedad durante toda la vida del autor y ochenta años más a favor de los herederos.

Juegan diversos plazos en casos especiales que omitimos por ser de todos conocidos, pero lo curioso del caso es que si por autor o beneficiario de la propiedad intelectual se admite a una Sociedad Anónima o una Institución Jurídica, que supera en su existencia la temporalidad de la vida o vidas de sus socios o componentes, es evidente que podría ser ese el camino para lograr una perpetuidad que al legislador se le pasó prever⁶.

⁶ ¿Es viable que una persona jurídica pueda considerarse como autor o como beneficiario de la propiedad intelectual? Ese es el tema primordial. Los que, en realidad, conciben y ejecutan la obra son las personas físicas que están detrás de la jurídica, pues la personalidad que se le atribuye a la misma se agota en la concesión de derechos y obligaciones. El posible tema del "levantamiento del velo de la persona jurídica" puede tener aquí su aplicación.

De todas formas, al entender la Ley que por autor ha de considerarse "a los editores de obras inéditas", es evidente que admite que el editor puede ser una persona física o una jurídica, sea cualquiera la forma que revista. Al alcanzar los beneficios de la Ley "al Estado y sus Corporaciones, y a las provinciales y municipales y a los Institutos científicos, literarios o artísticos, o de otra clase legalmente establecidos", está permitiendo atribuir esta propiedad a personas jurídicas de carácter público o privado. ¿Cuál sería en estos casos la duración? ¿Cabe pensar en causahabientes de dichas personas?

D) *Principio de transmisibilidad.* Está íntimamente enlazado con el anterior, pues si bien al autor se le reconoce la facultad de transmitir su derecho a favor de cualquier persona, tanto en forma intervivos como mortis causa, esa transmisión unas veces está mediatizada por el transcurso del tiempo y otras pesa sobre la titularidad el derecho de reversión que los herederos tienen para recuperar la propiedad durante un lapso de años.

No se decía absolutamente nada del gravamen, pero ello no ha impedido que una Ley especial, la de Hipoteca mobiliaria, regule el mismo. Lo que sí ha resultado curioso —y de esto me ha prometido un artículo JAVIER BALTAR— es la subsistencia de la Ley durante cien años, con un error en su artículo 6 al hablar de herederos “testamentarios o legatarios”, cuando debió decir “testamentarios o legales”, pero los que habéis asistido a la Exposición y tuvisteis la paciencia de leer el prospecto orientador, veriais que en él denunciaba el error —estudiado por ilustres tratadistas como RODRÍGUEZ ARIAS y GIMÉNEZ BAYO—, y en dicho prospecto había otro error, el de mi apellido, que en vez de CHICO figuraba como CHICHO, lo cual no es más que una influencia televisiva que ya se repite, pues en cierta ocasión en una reserva de hotel que quise hacer, el recepcionista la hizo a favor de FLORINDA CHICO, aunque a la hora de pagar lo tuve que hacer yo...⁷.

E) *Principio de exclusiva e interés público.* Frente al derecho de “exclusiva” reproducción, publicación, ejecución o explotación que se le reconoce al autor o beneficiario de los derechos que la Ley ampara, surge el del interés público que se hace efectivo por diversas causas: por falta de inscripción durante un determinado plazo (la negligencia se penaliza con la privación durante un plazo del derecho a la exclusiva que se volatiliza si transcurre un año más), por falta de publicación durante otro plazo legal y por el transcurso de la temporalidad fijada al derecho de autor.

Quizá el derecho de exclusiva se llevó a términos absolutos al conceder al autor y herederos la facultad de manifestar en forma solemne su voluntad de que la obra no vea la luz pública (artículo 44)⁸.

⁷ Tratan del tema del error material de transcripción GIMÉNEZ BAYO y RODRÍGUEZ ARIAS BUSTAMANTE: *La propiedad intelectual*. Instituto Editorial Reus, Madrid, 1949. En el texto de la Ley que se envía a la *Gaceta* figura la frase herederos “testamentarios o legatarios”. Tanto en el programa guía que sirvió de orientación para la Exposición como en el texto de estas notas, yo insistí en que lo que debería decir es “herederos testamentarios o legales”, pues lo de “legítimos”, a mi entender, puede inducir a confusiones con los herederos “legitimarios”, aunque no dejo de reconocer que en base del artículo 658 del Código civil y del 912 del mismo cuerpo legal la sucesión se defiere por testamento o por Ley, llamándose a la primera testamentaria y a la segunda legítima.

⁸ Estamos ante lo que la doctrina ha denominado “derecho al inédito”, que estudia con auténtica maestría ALVAREZ ROMERO, C. J.: *Significado de la publicación en el derecho de propiedad intelectual*. Madrid, Colegio Nacional de Registradores de la Propiedad, 1969.

F) *Principio de protección registral.* Aparte del sistema de penalidad contra el fraude que la Ley establecía, se arbitrabán medidas de tipo gubernativo y la acción civil ante los Tribunales. Pero el eje central en el que se apoyaba la plena protección de la propiedad intelectual estaba constituido por la creación del Registro de la misma.

A mí me hubiera gustado poder entrar a fondo en esta materia para desvirtuar un poco esa tendencia de algún administrativista empeñado en construir en forma unitaria un Derecho registral, cuando en este campo se hace del todo punto imprescindible separar lo que es un Registro administrativo de un Registro jurídico, basado en una publicidad que produce efectos jurídicos. Pero como el tiempo apremia me voy a limitar, en este momento, a enunciar las bases o principios hipotecarios que le asisten en su calidad de jurídico⁹:

a) *Principio de publicidad.* En el aspecto puramente material de lo que debemos entender por publicidad, la manifestación de ésta, cristalizada en lo que la técnica procesal de CARNELUTTI llamó legitimación, es evidente, pues el Registro asegura la titularidad de la obra inscrita y la posibilidad del ejercicio de los derechos a quien la publicidad libraria se los concede.

Realmente, la publicidad alcanza no sólo a la titularidad de la obra, sino al título que la misma tiene. Esto exigiría ciertas matizaciones, pues la coincidencia de títulos exige una calificación de materias.

Dentro de la publicidad formal surge inevitablemente el tema de la forma de hacer público el Registro, y esto se consigue a través de la expedición de certificaciones de carácter positivo o negativo, según la petición formulada.

b) *Principio de inscripción.* Todos sabéis que dentro de las clases de inscripción registral las hay constitutivas (sin las que el derecho no nace),

⁹ En la ascendente marcha de penetración de lo público en lo privado, existe un movimiento doctrinal en el cual se pretende estructurar una disciplina de carácter unitario a base de un Derecho registral, en el que se incluyen toda suerte de Registros, con las particularidades que cada uno exija. Dentro de esa doctrina cabe citar a MONTORO PUERTO, M.: *Apuntes para la estructura de una Administración Registral* (Libro homenaje a LÓPEZ RÓDÓ). Madrid, 1972. A mi entender, no son "particularidades" las que diferencian a los diferentes Registros, sino razones más hondas fundadas en lo que debe entenderse por jurídico, distanciándolo de lo que es puramente administrativo. No es lo mismo, aunque lleve el nombre de Registro, un fichero, un archivo, un conjunto de libros que publican determinados datos, que un Registro jurídico donde el principio de publicidad juega un papel tan predominante que concede al contenido de los pronunciamientos registrales determinados efectos jurídicos. En el Registro de la Propiedad Intelectual, aparte de la materia de la calificación, lo que podríamos llamar aspecto material del principio de publicidad, esto es, la legitimación es una muestra evidente de que estamos ante algo jurídico que nada tiene que ver con lo administrativo. El tema necesitaría un desarrollo que estas notas no permiten.

declarativas (que producen efectos frente a terceros), voluntarias, obligatorias, estimuladas, etc.

Por supuesto —a pesar de que algún autor opine lo contrario, como FORNS—, la inscripción del Registro de la Propiedad Intelectual no es constitutiva. El derecho de propiedad intelectual existe sin necesidad de inscripción (ni siquiera de publicación dice la Ley), lo que sucede es que no queda protegido frente a las posibles usurpaciones y publicaciones por extraños. La inscripción es voluntaria, gratuita y estimulada por unos plazos y unos efectos.

c) *Principio de especialidad.* El Registro se lleva por obras, no por autores. Se parece en esto al Registro de la Propiedad. A cada obra se le abre un folio u hoja registral donde, aparte de las circunstancias que identifican a la obra y acreditan la titularidad del autor, se reflejan las diferentes alteraciones del dominio de la misma. Es decir, constituye el folio el historial jurídico de la obra.

d) *Principio de tracto sucesivo.* Está relacionado con el de especialidad, ya que la titularidad de cada obra sólo puede pasar a otra persona o institución si se justifica jurídicamente la transmisión de la herencia, el pase al dominio público, etc.

e) *Principio de calificación.* Creo que es el fundamental para situar el Registro dentro de los jurídicos. La calificación exige una preparación que abarca la forma, el contenido, la titularidad y la validez y eficacia de la documentación pública que sirva de base para justificar las transmisiones y gravámenes.

f) *Principio de rogación.* La actuación registral no es nunca de oficio, ya que exige una petición del autor, sus representantes legítimos o las personas autorizadas legalmente para hacerlo, así como la autoridad judicial.

El desarrollo de esta serie de principios lo margino y prometo hacerlo en otra ocasión menos apretada de tiempo y espacio, pero creedme que como Registrador es la materia que más me tienta¹⁰.

¹⁰ Al citar el conjunto de principios que a mi entender asisten a la institución registral he citado el de "especialidad" que inevitablemente no se recoge en toda su pureza, pues no hay que olvidar la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda, sin desplazamiento de posesión, que altera el mismo al descentralizar el folio para el caso de la hipoteca. No he citado, sin embargo, el de prioridad, pues no hay una base segura dentro de la Ley para estructurarlo, pero no cabe duda que habría que pensar en el mismo para solucionar el problema de obras con el mismo título y de la misma clase, cuyo criterio diferenciador sólo reside en el contenido. Si el plan, el argumento y el título constituyen propiedad intelectual (conforme dice el artículo 64 del Reglamento), es evidente que la registración de obras con el mismo título, si son de la misma clase, puede provocar ciertos conflictos.

III. FUTURO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Aunque pueda resultar una especie de osadía enfocar el tema del “futuro” de la propiedad intelectual, creo que en el ánimo de todos está el que mi pretensión se circunscribe a lo que podríamos llamar “problemas a resolver” dentro de su ámbito.

La situación de vida y evolución era muy distinta de la del momento actual. Las efemérides que os he apuntado creo que sirven de contraste de los dos polos que separan estos cien años. El progreso técnico, aplicado al campo de la producción intelectual, es asombroso. La difusión de las obras de la inteligencia tiene tantas posibilidades que, por ejemplo, un hecho en sonido e imagen —vía satélite— está en décimas de segundo presente en todo el mundo. Los nuevos medios de grabación sonora, la técnica cinematográfica, las emisiones de radio y televisión, las cintas magnetofónicas, el video, las computadoras en sus múltiples aplicaciones, las técnicas de impresión en todas sus facetas, etc., ponen el gran contraste con la utilización en algunas comarcas del arado romano o el de vertedera.

Ante este impulso técnico que facilita la difusión y pone en serios peligros la protección que la propiedad intelectual merece, ¿qué debe hacerse? La Ley Centenaria de 1879 en su genial formulación abría una gran ventana al progreso, permitiendo, con su forma amplia de entender el derecho de propiedad intelectual, cobijar todas aquellas manifestaciones científicas, literarias o artísticas “que puedan darse a luz por cualquier medio”. Y yo creo que el éxito de la Ley se debe, de una parte, a esta fórmula (que todavía es más rica en matices al reflejarse en el Reglamento) “o cualquier otro de los sistemas impresores o reproductores conocidos o que se inventen en lo sucesivo”. No se puede decir más elegantemente una profecía: mientras el viento le dice a la noche su secreto, déjame que desde mi niebla prediga tu futuro... Y, de otra parte, a esa gran labor de interpretación e integración jurídica de quienes han ejercido el poder de calificación para que el amparo registral de la propiedad se extienda a las mayores manifestaciones que las épocas han ido ofreciendo.

¿Basta esta labor jurisdiccional “iuris dictio” para resolver todos y cada uno de los problemas que se agolpan a las puertas de una Ley Centenaria? No es posible que el legislador ni el científico se acojan al principio de la inmutabilidad de las normas, pues éstas por naturaleza deben ser temporales y, de otra parte, las exigencias del desenvolvimiento del Derecho determinan y reclaman una norma para cada etapa de la vida y su problemática. Si necesaria es o puede ser una nueva Ley, intentemos hacerla de

tal forma que sepa recoger lo bueno de aquella que deroguemos y lo que le falte para que pueda cumplir otros cien años. En cualquier caso hagamos caso del axioma prudente: lo urgente impide hacer lo importante¹¹.

El fenómeno constitucional del año 1978 puede provocar el replanteamiento innovador de la legislación centenaria que comentamos, aunque en apariencia parece que todo sigue igual. El artículo 20 de la Constitución "reconoce y protege" la producción y creación literaria, artística, científica y técnica, lo cual no viene a ser más que una reproducción, con leves matices, del artículo 18 de la Constitución de 1869 y el 13 de la de 1876, que informan la Ley de Propiedad Intelectual vigente. Si a eso se añade que la vigente Constitución "reconoce" el derecho a la propiedad privada y a la herencia, es evidente que estamos dentro de la letra y el espíritu de la Ley Centenaria. Pero no debemos olvidar dos temas que, como principios, han de provocar discusión: la función social delimitadora del contenido de estos derechos y el acceso a la cultura a que todos tienen derecho (artículos 33 y 44 de la Constitución). Y esto creo que inevitablemente ha de mediatizar el contenido y quizá la duración del derecho de propiedad intelectual.

Claro que el deseo de reforma debe estar ya muy definido en la mente del legislador, ya que pueden señalarse estos dos intentos para llevar a cabo la modificación: el primero constituido por el Proyecto de Ley que a propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes fue remitido a las Cortes el 27 de junio de 1934, publicándose en el *Diario de Sesiones*, y el trabajo realizado por una Comisión nombrada por Orden Ministerial de Educación Nacional el 28 de febrero de 1966, que elaboraron un texto en forma de anteproyecto sobre unas bases previamente establecidas, aunque parece ser que no se le llegó a dar carácter oficial, pues no fue aceptado por la totalidad de la Comisión. Quiero rendir tributo de admiración y gratitud a los miembros de dicha Comisión, señores García Noblejas, Guasp Delgado, Hernández Guijarro, Jiménez Quesada, Martínez Esteruelas, Peña Bernaldo de Quirós, Raya Mayo, Alvarez Romero y Reyes Núñez, cuyos trabajos, de ochenta reuniones, han de ser unos buenos puntos de apoyo para elaborar un posible anteproyecto.

Se hace muy difícil ofreceros en una breve síntesis los problemas que la propiedad intelectual plantea en su versión de actualidad, pero si hemos

¹¹ La gran labor que supone la interpretación de una ley para lograr los fines de su aplicación, así como esa facultad calificadora concedida al Registrador, pueden llevarnos a ciertas semejanzas con las construcciones jurídicas que se acercan a la idea de la jurisdicción, aplicadas a la calificación registral del sistema inmobiliario. Ello exigiría cierto desarrollo sobre la base del conocido trabajo de LACRUZ BERDEJO, J. L.: *Jurisdicción y Administración en el Registro de la Propiedad*. Ponencia al I Congreso Internacional de Derecho Registral, con motivo del Centenario de la Ley Hipotecaria de 1861.

de andar por la senda que nos va marcando la Constitución, se me antoja que lo mejor sería distinguir el reconocimiento de la propiedad intelectual de la protección que se la brinda.

Pudiera abordar antes el tema del nombre con el que debemos reconocer de ahora en adelante a esa propiedad o a ese derecho o derechos. Cuando cien años de nombre nos contemplan parece poco serio cambiar de placa y hablar de obras del espíritu, derechos de autor, propiedad libraria, científica o artística, musical o dramática, propiedad literaria, derechos procedentes del trabajo intelectual, derecho moral, etc. Nunca se debe olvidar que nuestra Ley es de las primeras que se publican en el mundo, que rige durante varios años en las provincias de Ultramar y que por su amplitud permite recoger en su seno las más variadas manifestaciones, pues no debe olvidarse que la Ley, además de la propiedad, habla de los derechos que de ella se derivan y entre los cuales están los del autor, editor, traductor, compositor, refundidor, etc. La Ley en este punto era sabia al distinguir en su calidad de autor, de una parte, al que CONCEBE y REALIZA alguna obra científica o literaria y, de otra, al que CREA y EJECUTA alguna artística. La precisión es realmente sorprendente.

Aparte de ello, creo que la seriedad que impone la formulación de un derecho tan respetable como es el intelectual, debe estar exento de cualquier demagogia que nos lleve a incidir en esa pregunta que se repite en muchas entrevistas: ¿Usted estudia o trabaja? ¡Como si el estudio no fuese trabajo! Lo que habría que preguntar en todo caso es ¿con qué parte del cuerpo trabaja usted? Aparte de ello, el C. c. el 31 de mayo de 1974 sigue hablando de propiedad intelectual e industrial, conforme al artículo 10, 4.º Sin embargo, es curioso cómo la Constitución en su edición divulgatoria preelectoral, al margen del artículo 20, en vez de hablar de propiedad o derechos de autor, lo que dice es "libertad de expresión", aunque en el artículo 149, 9, se hable de "propiedad intelectual".

A) RECONOCIMIENTO DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Problema previo para solucionar muchos de los que ofrezco sería la determinación de la naturaleza jurídica del derecho de propiedad intelectual, pero lo margino, pues ello agotaría todo nuestro tiempo. No obstante, sí quiero destacar cómo en el último número de la *Revista General de Legislación y Jurisprudencia*, octubre de 1978, el profesor J. M. MARTÍN BERNAL en un artículo sobre "Los derechos de la personalidad en el proyecto constitucional", incluye a la propiedad intelectual a la que se le atribuye

el denominador común de todos ellos: libertad de expresión, difusión e información. Entiende que la inherencia a la persona no debiera haberse efectuado tan consustancialmente y quizá hubiera sido más jurídico haberlos desposeído de esa inmanencia¹².

El reconocimiento lleva consigo un necesario examen de los siguientes puntos:

a) *El derecho y su titularidad*. Los fundamentales temas que se ofrecen para ser resueltos están constituidos por lo que se ha denominado "derechos vecinos", "afines" o "conexos". Aparte de las personas que la Ley reconoce como posibles sujetos de titularidad de propiedad intelectual, ¿cabría ampliar ésta a los derechos citados? Se trata, como todos sabéis, de los derechos de los artistas, intérpretes, ejecutantes, fabricantes de discos o de grabaciones de sonido, los empresarios de radio y televisión, etc.

Parece ser que la fórmula empleada por el artículo 20 de la Constitución apoya la posibilidad de su inclusión en la Ley, ya que habla de "producción y creación literaria, artística, científica y técnica", pero la conveniencia o no será tema a discutir partiendo de la experiencia deducida de aquellas legislaciones que los han admitido, la prudencia del legislador frente a unos derechos de difícil estructuración y la exigencia social de su incorporación a la legislación¹³.

Aparte de este tema apuntado podríamos añadir algunos otros, como el que puede generar la atribución de titularidad del derecho de autor a una Corporación, persona jurídica, empresario, etc., cuando la misma ha sido creada colectivamente por sus miembros o colaboradores con relaciones de trabajo remuneradas o no, el de las obras anónimas o publicadas bajo seudónimo, el de los autores colaboradores, y el que ahora puede tener cierta actualidad en vista de esa inminente reforma del Código civil en orden al régimen económico matrimonial y plena equiparación jurídica de hom-

¹² La cita del trabajo y el autor es por razones de actualidad, ya que tradicionalmente STOLFI (*Il diritto di autore*. Milano, 1932) expuso magistralmente las diversas teorías en torno a la naturaleza jurídica de este derecho: a) Como privilegio o monopolio de carácter privado. b) Como obligación "ex delicto". c) Teoría de la propiedad (cuasi propiedad, usufructo, propiedad sui generis, forma separable de la materia, derecho patrimonial especial, etc.). d) Teoría del derecho de personalidad. e) Teoría del doble derecho real y personal. f) Teoría de los bienes jurídicos inmateriales y g) Teoría del derecho intelectual. Entiendo que el que quiera profundizar en la materia deberá siempre tener a la vista el trabajo primoroso de PÉREZ SERRANO, N.: *El derecho moral de los autores* (A. D. C. II).

¹³ Dentro de las realizaciones legislativas podemos citar la de Filipinas, que recoge estos derechos a través del Decreto núm. 49 de 14 de noviembre de 1972. Igualmente, la de Portugal, según Ley de 27 de abril de 1966, donde se distingue lo que ha de entenderse por "representación" (exhibición ante espectadores de una obra dramática, dramático-musical, coreografía, pantomímica u otra de naturaleza análoga, por medio de la ficción dramática, canto, danza, música u otro procedimiento adecuado), recitación y ejecución de obras.

bre mujer. Me estoy refiriendo al carácter propio o ganancial de la propiedad intelectual. Para mí, por supuesto desde mis conocimientos jurídicos, la propiedad intelectual es siempre un bien propio o parafernial, según sea el marido o la mujer quien realice la obra, y aunque el posible "silencio" o las inevitables "renuncias" de uno u otro hayan supuesto una colaboración efectiva para que la obra vea la luz. Los beneficios económicos —caso de existir— deberían regularse según el régimen económico que rigiera el matrimonio.

b) *Contenido del derecho.* En la doctrina hay unanimidad en reconocer a la propiedad intelectual con un contenido único, montado a las dos vertientes de lo personal y lo económico. CASTÁN, el gran maestro de todos nosotros, lo decía sintéticamente: de una parte protege el vínculo espiritual entre la obra y el creador (derecho de publicarla o no, defender su paternidad intelectual, perseguir el plagio, derecho de transformación, derecho al arrepentimiento, etc.), y de otra, su interés económico concediéndole la exclusiva reproducción de la obra o derecho a la explotación, la facultad de disposición, la de gravamen y la de renuncia¹⁴.

Si la intención legislativa es la de partir de una norma unitaria que abarque todos los aspectos que se relacionen con la propiedad intelectual, habría que pensar en incorporar en forma actualizada los preceptos que la Ley de Hipoteca Mobiliaria y Prenda sin desplazamiento de posesión contienen a este respecto, teniendo a la vista uno de los pocos trabajos que sobre este punto se han escrito: el de GÓMEZ-ACEBO¹⁵.

Más problema que el del gravamen deberá suscitar el posible derecho de "impedir la publicación de la obra o retirarla del comercio", pues si toda obra lleva prendida en sí un elemento de cultura y "todos tienen derecho de acceso a ella", la conciliación de ambos intereses exige una determinación clara de casos y supuestos. JOSÉ FORNS en un magnífico artículo ("Derecho de propiedad intelectual en sus relaciones con el interés público y la cultura", ADC, 1951) nos habla de la llamada "licencia obligatoria" o autorización legal para determinadas utilidades de obras científicas, literarias o artísticas, sin necesidad de contar con la autorización expresa del autor, normalmente reconocida como imprescindible. Cuenta cómo en la Convención de Berna esta licencia no representó más que una gentileza de los otros países hacia la nación que les había acogido, a fin de que las "cajitas de música" entonces muy en boga, que en Suiza se fabricaban, pudiesen utilizar unos compases de música conocida sin el enojoso trámite

¹⁴ CASTÁN TOBEÑAS, J.: *Derecho civil común y foral*, Madrid, 1941, pág. 97.

¹⁵ GÓMEZ ACEBO, F.: "La hipoteca de propiedad intelectual y propiedad industrial". *Anales de la Academia Matritense del Notariado*, tomo XI.

de buscar al autor y pedirle su autorización en cada caso. Pero eso degeneró en el año 1925 al producirse el insospechable desarrollo de la industria del disco merced a la impresión eléctrica, y Alemania, Austria y Suiza aplicaron la "licencia obligatoria" en el sentido de que, cuando el autor había autorizado en exclusiva a una firma la reproducción de una obra musical, los demás fabricantes podían libremente reproducir dicha obra, con tal de satisfacer al autor sus correspondientes derechos. Sin querer estamos entrando en el tema del "derecho de exclusiva", con el que el Ministro de Cultura se hizo Doctor en Derecho, comentando en su tesis una famosa sentencia del Tribunal Supremo sobre la exclusiva que Raquel Meller había concedido a una determinada marca de discos para reproducir su voz y canciones¹⁶.

¿Será ésa la solución? ¿Habría que pensar en la expropiación forzosa o quizá en una expropiación del olvido? En la Convención de Washington se declaraba lícito la reproducción de breves fragmentos en publicaciones con fines didácticos o científicos, de crítica literaria o investigación científica.

c) *Limitaciones en su existencia.*—Es el viejo tema de la duración del derecho de propiedad intelectual que la Ley española, la más generosa en este punto, extiende a la vida del autor y ochenta años más en favor de los herederos.

Aunque yo creo que la regulación española se ajusta a una equilibrada ponderación de los intereses que inciden en dicha propiedad, lo más seguro es que tengamos que volver a manejar los argumentos que hace cien años se utilizaron: el desinteresado desprendimiento del autor frente a las contabilidades de los herederos, la dedicación "exclusiva" del autor frente al autor con "pluriempleo", el momento en que la obra cobra fama ponderada partiendo del dicho de que "nadie es profeta en su tierra", la cultura, el interés público, etc.

Si creo que en la regulación del "pase" al dominio público de la obra habría que precisar qué es lo que se entiende por "dominio público", pues, aunque es terminología cordialmente admitida, no debe olvidarse esa distinción entre los bienes demaniales, de uso y servicio público, y los patrimoniales. ¿Es una *res nullius* o un derecho que pasa al Estado, y éste, mediante "concesión", permite o facilita su publicación? Quizás esta precisión jurídica complica excesivamente algo que está aceptado tradicionalmente.

¹⁶ CABANILLAS GALLAS, P.: *Los pactos de exclusiva en la doctrina y en el derecho positivo*. Tesis doctoral inédita. La sentencia a que se refiere es la de 23 de marzo de 1921.

d) *Objeto de la propiedad*.—Se me antoja importante exponeros una serie de casos que se han presentado en el breve espacio de tiempo que llevo al frente del Registro. Me voy a limitar a ofreceros los supuestos y apuntar argumentos para su solución, pero sin que la misma pueda ser tomada como definitiva. Parto de la base de que en la propiedad intelectual no se maneja, protege y reconoce la “propiedad de una idea”, sino la forma enteramente original e individual que se las ha dado, como sentenciaban Giner y Calderón¹⁷.

El primer supuesto no puede ser de mayor actualidad. ¿Podrán ser considerados como propiedad intelectual y ser protegidos registralmente los programas de los ordenadores electrónicos? Me planteó el caso un joven e inteligente ingeniero de Caminos, y a los dos o tres días se volvió a repetir la consulta por letrado, que luego ha resultado ser autor de un impresionante tratado de más de mil páginas sobre propiedad industrial e intelectual. Me estoy refiriendo a BAYLOS CORROZA¹⁸.

Claro que la primera pregunta que uno debe plantearse es: ¿qué es un programa de computadora o de ordenador? Las órdenes que desencadenan la ejecución de las operaciones elementales que el ordenador puede realizar (sumar, restar, etc.) se denominan instrucciones, y los conjuntos de estas instrucciones constituyen los programas. Para que un ordenador ejecute los más complicados cálculos o las más engorrosas operaciones administrativas es necesario descomponer el trabajo que debe efectuar en una adecuada secuencia de instrucciones elementales: en un programa. No sé si con esto será suficiente, pero creo que entrar más a fondo me va a ser imposible, a pesar de que ya hace tiempo había leído tres estudios sobre este punto: el que publicó Alianza Editorial de HOLLINGDALE y TOOTILL, la *Teoría de la información, del lenguaje y de la cibernética*, de SINGH, y el delicioso estudio de YELENA SAPARINA sobre *El hombre, animal cibernético*. Lo que realmente de verdad me interesaba era saber cómo esos impulsos a los que reacciona electrónicamente el ordenador podían revestir la forma necesaria para acceder al Registro, aparte de la cuestión de fondo de si podía o no entenderse el problema como propiedad intelectual o industrial. Desechada la cinta y, por ejemplo, las fichas perforadas que traducen

¹⁷ También abunda en esta misma idea LASSO DE LA VEGA al perfilar el derecho de propiedad intelectual como creación original, cuando el hombre combina los elementos ya existentes para sacar de ellos utilidades nuevas. La originalidad consiste, pues, en una forma de expresión. *El trabajo intelectual. Normas, técnicas y ejercicios de documentación*. Madrid. Paraninfo, 1975.

¹⁸ BAYLOS CORROZA, H.: “Tratado de Derecho Industrial. Propiedad industrial. Propiedad intelectual. Derecho de la competencia económica. Disciplina de la competencia desleal”. CIVITAS. Madrid, 1978.

los códigos del programa, había que plasmar en un formato las diversas instrucciones del programa¹⁹.

En la *Revista Internacional de Derecho de Autor*, del año 1972, existe un artículo del que es autor EUGEN ULMER y que puede aclarar ciertos puntos. Inicialmente a mí se me ocurrió comparar este asunto con el de las partituras musicales. ¿No estamos registrando notas musicales debidamente ordenadas en una partitura para que el que las sepa leer haga que su instrumento musical emita unos sonidos en vez de otros y que en conjunto formen melodía? Pero quizá no sea tan sencillo el problema, ya que en el artículo citado se plantean como principales cuestiones las siguientes: el modo de expresión del programa y la noción de individualidad. Por el primero se concede protección del derecho de autor a las creaciones intelectuales que se expresan en forma de palabras, sonidos, imágenes o cualquier otra forma perceptible. Es bien cierto que los programas pueden hacerse comprensibles a los sentidos humanos; sin embargo, las instrucciones que contienen van dirigidas a la máquina, y esto crea una nueva situación. Pero exigir que las obras ejerzan una influencia positiva en los sentidos e inteligencia humanos equivale a rechazar la protección del derecho de autor a los programas de computadoras, pero lo que esta protección pretende es el "esfuerzo intelectual, tal como se manifiesta en la obra y no el placer estético que la obra puede representar". De otra parte, la noción de individualidad. El punto esencial es que el carácter de creatividad intelectual, trabajo del intelecto, no basta en sí, sino que tiene que ir acompañado de un elemento personal o individual, que puede consistir en dar forma nueva a unas ideas o en el fruto de un esfuerzo intelectual²⁰.

Claro que los programas plantean infinidad de problemas más, como son si para resolver un mismo problema los programas serán idénticos, en si existe el programa ideal y si caben diferencias sustanciales entre los mismos y el de si existen programas (por ejemplo, el de los fabricantes de computadoras) que están en el dominio público, etc.

Debemos concluir esta materia señalando cómo en Estados Unidos se rechazó la protección estimando que no se trataba de patentes industriales. Sin embargo, el U. S. Copyright Office en principio estaba dispuesto a admitir el depósito de dichos programas. Al tratar de resolver esta materia en Derecho español habremos de tener en cuenta todo lo dicho anterior-

¹⁹ HOLLINGDALE, S. H. y TOOTILL, G. C.: "Computadores electrónicos". Alianza Editorial. Madrid, 1972. SIGH, Jagjit: "Teoría de la información, del lenguaje y de la cibernética". Alianza Universidad, 1972. SAPARINA, Yelena: "El hombre, animal cibernético". Barcelona, Biblioteca Universal Planeta, 1972.

²⁰ ULMER, Eugen: "La protección por el derecho de autor de las obras científicas en general y de los programas de computadoras en particular". *Revista Internacional de Derecho de Autor*, 1972.

mente, aparte de examinar con detenimiento el artículo 48 del Estatuto de la Propiedad Industrial por si estuviéramos en presencia de una patente.

Los supuestos que puedo seguir ofreciéndose se multiplican, y su sola enunciación agota tiempo y espacio, aunque merecerían una atención mayor que la que puedo prestar. Sirvan de ejemplo:

- La televisión y el derecho de autor. El panorama que ofrece la relación es tan amplio, que yo creo que hasta el artículo que en su día publicó FORNS en la *Rev. Dr. Pr.* está ya superado por la realidad de los problemas existentes. Uno de ellos puede ser: ¿Basta obtener el permiso del autor para la emisión de su obra o se precisa una autorización especial para los aparatos receptores instalados en público? ²¹.
- Las obras fotográficas, fotografías, diapositivas, fotogramas aislados o la obra fotográfica sobre determinado tema que se publica junto con una cassette musical o explicativa o ambas cosas a la vez. Todo ello tiene una íntima relación con el derecho a la imagen y sus límites.
- La correspondencia privada, los documentos personales, la noticia, los bocetos escenográficos y teatrales, las traducciones hechas por ordenadores, los diseños artísticos para, por ejemplo, fabricar el papel pintado, etc.
En una testamentaria y documentación complementaria de un predicador famoso por su "obra", leía una cláusula por la que se cedía "cualquier otro derecho de propiedad intelectual derivado de la reproducción de la imagen o de la voz..." y "especialmente las reproducciones obtenidas con ocasión de su labor de predicación publicadas por los procedimientos de fotografía, fonografía, cintas magnetofónicas, cassetes, películas cinematográficas, video-cassete o cualquier otro sistema impresor o reproductor..."
- GARCÍA NOBLEJAS citaba, en una conferencia del año 1958, los llamados "Droit de suite" o derecho a la plusvalía que al autor le debe corresponder por el aumento del valor en posteriores transferencias ²².
- Las tablas de logaritmos, los mapas (donde las líneas trazadas por la naturaleza, cadenas de montañas, lagos, corrientes de agua, etc.,

²¹ FORNS, J.: "La televisión ante el derecho de autor". *Revista de Derecho Privado*, XXXI, noviembre 1947.

²² GARCÍA NOBLEJAS, J. A.: "La propiedad intelectual. Consideraciones acerca de su naturaleza, objeto, contenido y extensión". *Rev. de Archivos, Bibliotecas y Museos*, t. LXIV, I, 1958.

pertenece esencialmente al dominio público) que ya vienen recogidos en el artículo 3 de la Ley, etc.²³

- La solución que es preciso ofrecer a la producción cinematográfica, parcialmente abordada por la Ley de 31 de mayo de 1966²⁴.

Y así seguiríamos, pero yo ya comienzo a apreciar en vuestros rostros aspectos de cansancio. Por eso creo que lo mejor será que os cuente alguna anécdota de ese quehacer cotidiano en ese intento de abrir la protección registral hasta límites insospechados:

- Hay, por ejemplo, varios casos de autores que han intentado registrar fórmulas matemáticas para lograr resolver el viejo problema de la cuadratura del círculo, otros que estaban seguros de que admitiríamos la fórmula para la curación del cáncer, otro que pretendía que le admitiésemos un canuto con la doble utilidad de poder dibujar la letra O y ver las estrellas a su través... Como en los requisitos que deben cubrirse por el solicitante para la admisión de la obra está la de la determinación del domicilio, ya os podéis imaginar lo que todos ponían: LEGANÉS, SANATORIO SIQUIÁTRICO.
- Comienzan a ser variadas las peticiones de que los nombres de los autores los “traduzcamos simultáneamente” al vasco, al gallego o al catalán, quizá confundiendo el Registro civil con el de la Propiedad Intelectual. La falta de coincidencia entre el nombre del autor que figura en el libro o en la partitura, coincidente con su documentación, y la traducción que se nos pide provocaría serios conflictos en la identificación de nuestros ficheros e inscripciones, pues si bien el IÑAKY o el JORDI están bordeando nuestros conocimientos lingüísticos, el JOSEBA MIRENA ya es difícil encuadrarla en el JOSE MARIA tan divulgado.

B) PROTECCIÓN DE LA PROPIEDAD INTELECTUAL

Resulta sumamente difícil en el mundo complejo de las relaciones del autor de una obra, con el editor de ella, con el adquirente o con los causahabientes precisar unos conceptos claros, pues al haber estado histórica-

²³ Aclaro que la problemática de las tablas de logaritmos fue solucionada admitiendo la inscripción de las mismas como obra científica.

²⁴ Habrá que tener en cuenta el trabajo de MARÍN PÉREZ, P.: “La obra cinematográfica y sus problemas jurídicos”, *Revista Leg. y Jurisprudencia*, julio-agosto 1949; la de MOUCHET y RADAELLI, “El autor de la obra cinematográfica”, *Revista Gral. Legislación y Jurisprudencia*, 1953; la de MARTÍNEZ RUIZ, L. F.: “Los derechos de autor y el film cinematográfico”, *Rev. Derecho Mercantil*, 1967, y el libro de VIZCAÍNO CASAS, F.: *Derecho cinematográfico español*, Madrid, 1952.

mente relacionado el concepto de depósito legal con el de inscripción, el de protección internacional con el llamado "copyright" provocan ciertos confusionismos, cuando no inhibiciones indolentes, que no conducen más que a una falta total de protección de la propiedad intelectual.

- Una cosa es el depósito legal y otra el Registro de la Propiedad Intelectual. El depósito legal no viene a ser más que un requisito administrativo para que la obra pueda publicarse y responde a la tradicional obligación española de transmitir a las generaciones futuras la imagen integral de la vida contemporánea, conservar la producción literaria de la lengua española y ofrecer a la consideración de otros pueblos la expresión completa del pensamiento nacional. Otorga los beneficios y consecuencias de la posesión civil y es requisito previo a la inscripción en el Registro de la Propiedad. GUILLERMO GUASTAVINO GALLENT ("El depósito legal de obras impresas en España") estudia ampliamente este punto en una monografía²⁵.
- Otra cosa es el "COPYRIGHT", "Derechos de copia" en traducción un tanto discutible. El símbolo es una C encerrada en un círculo. La Convención Universal sobre Derecho de autor de 6 de septiembre de 1952, Ginebra, daba carácter universal al símbolo, y la Resolución de 24 de junio de 1964, de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, imponía la necesidad de que figure el símbolo de COPYRIGHT en toda obra que haya de ser inscrita en el Registro de la Propiedad Intelectual²⁶.

Es claro que de esta Resolución se deduce que la estampación del símbolo no "sustituye" a la inscripción, sino que es preciso poner el símbolo para que pueda verificarse la inscripción. Es decir, la obra con símbolo, pero que no figure registrada, no está protegida por la Ley.

- La inscripción en el Registro de la Propiedad Intelectual es la que determina, pues, el despliegue de efectos que antes apuntamos. Los temas que en sí pudieran plantear discusión habrían de ser:

²⁵ La obra citada es, por supuesto, una aportación que puede servir de base para una discusión ulterior en torno a ese pretendido efecto de la "posesión civil" y sus consecuencias. Creo que había que deslindar lo que puede ser el "otorgamiento" de una posesión civil y la "presunción" que el depósito puede llevar consigo.

²⁶ La Resolución citada impone la consignación del símbolo del copyright, acompañado del nombre del autor o del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación, figurando después el nombre de la editorial concesionaria, población y país de la misma. Lo que sucede es que la Convención de Ginebra de 1952 en el artículo 3 diferencia fundamentalmente los requisitos de protección internos de cada país y otorga al copyright la trascendental importancia de la protección internacional, pero no la interna, supeeditada siempre al cumplimiento de requisitos.

- Si la inscripción debe seguir siendo voluntaria y declarativa.
- Si al estímulo que puede suponer la protección que se le brinda podría añadirse alguno más.
- Si deben o no establecerse plazos para realizarla y si debe o no seguirse con el sistema de penalización de los diez y once años de la legislación vigente.

La protección jurídica se hace cada vez más necesaria, ya que a medida que los medios difusores se multiplican y facilitan, surgen simultáneamente la abundancia de plagios y piraterías. Piénsese, por ejemplo, en esas imitaciones de voz grabadas en cassettes, que se venden a bajo precio, y en otros muchos casos. Al lado de la institución registral será necesario arbitrar unos medios de carácter gubernativo y penal o judicial que completen la protección, pues aunque constitucionalmente se establece el principio del “respeto a las leyes y al derecho de los demás” (artículo 10), sólo un grado de cultura muy elevado puede hacer disminuir nuestro pretendido derecho ante el respeto de los demás, evitando de esa forma lo que yo he llamado “la gran tristeza del ejercicio del derecho”²⁷.

En el campo tuitivo de los organismos encargados de velar por la protección de los derechos de autor, debemos resaltar la vigente estructuración de la Sociedad General de Autores de España con su nuevo y flamante Estatuto aprobado recientemente por Real Decreto de 10 de noviembre de 1978, el Instituto Nacional del Libro y, en el campo internacional, la sección de la UNESCO y esa organización OMPI (Organización Mundial de la Propiedad Intelectual) que celebra un día de éstos una reunión intergubernamental.

El haber centrado el examen de la propiedad intelectual en el marco de nuestras fronteras me ha obligado a marginar la problemática internacional, muy en la línea del artículo 10,4 del Código civil reformado, que se remite a los convenios y tratados internacionales en los que España sea parte.

Si a las experiencias de la aplicación de la Ley, le añadimos las aportaciones de los nuevos fenómenos apuntados y conservamos lo bueno que tengamos, quizá logremos una normativa unitaria que pueda cumplir otros cien años de servicio.

Termino, aunque el tema puede dar mucho más de sí, pues sólo con asomarse a las páginas de los periódicos se percibe una necesidad evidente de protección. Leo, por ejemplo, que el hombre más perseguido de Francia —autor del *Instinto de muerte*— amenaza a su editor si no le paga los

²⁷ SEGOVIA GALINDO: “El plagio”. MOLAS VALVERDE, J.: “La reproducción magneto-fónica”. *Rev. Jurídica de Cataluña*, año 1958.

derechos de autor por la adaptación cinematográfica. El Papa Juan Pablo II defiende sus derechos de autor al dejar de ser Cardenal polaco, ya que Polonia nunca suscribió acuerdos internacionales a este respecto. En España quizá la caricatura sea más expresiva que la noticia, y así recuerdo aquella foto comentada en la que se ve a dos conocidos personajes de la política, uno realidad de poder y otro sólo "alternativa" (aunque ambos habían intervenido en la redacción del texto de la Constitución) en la que el primero le contestaba al segundo: que no, que no, Fulano, por mucho que te empeñes no podemos cobrar derechos de autor por la Constitución.

JOSE MARIA CHICO Y ORTIZ

Registrador General de la Propiedad Intelectual